

Unidad de Coordinación Legal y Sanciones

RESOLUCIÓN EXENTA I.F.-N° 118

SANTIAGO, 08 FEB. 2011

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 110, 112; 114, 220 y demás pertinentes del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República; la Resolución Afecta N° 57, de 31 de julio de 2009 de esta Superintendencia, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en el ejercicio de dicha función, en el mes de septiembre de 2009 se dispuso una fiscalización a la Isapre Colmena Golden Cross S.A, con el objeto de examinar la cobertura otorgada a las prestaciones relacionadas con la Intervención quirúrgica de "Cirugía Lasik", constatándose que, en 3 de los 15 casos examinados, la prestación 1202078-5, denominada "Cirugía Fotorrefractiva o Fototerapéutica de Córnea", efectuada en forma bilateral, fue bonificada considerando un solo ojo, con lo cual se omitió la mitad de la cobertura que correspondía otorgar.
3. Que, mediante el Oficio Ordinario SS/N° 87, de 12 de enero de 2010, se le formularon cargos a la Isapre Colmena Golden Cross S.A., por el comportamiento ya descrito, indicándole que éste contraviene lo establecido en el artículo 189 del D.F.L. N°1 de 2005, de Salud, ya que afecta directamente a los beneficios emanados del contrato de salud, que se traduce, en la práctica, en una restricción a los derechos de las personas afiliadas.
4. Que, en sus descargos, Isapre Colmena Golden Cross S.A., indica que la situación observada se debió a un lamentable error humano, producido por la forma en que se encontraba diseñado el sistema de bonificación, de lo cual no se había tomado conocimiento. Explica que el sistema por defecto consideraba la cirugía por "la cantidad 1", por lo que al modificar la aplicación computacional, obligatoriamente se deberá digitar la cantidad de 1 ó 2 prestaciones según corresponda.

Agrega, que tanto los casos detectados en la fiscalización como por la Isapre, se encuentran liquidados a la fecha.

Enfatiza que su conducta no ha implicado negligencia ni mala fe sino la consecuencia de un error humano producido por las razones ya expuestas y cuyo origen (sistema) está siendo modificado para evitar que la situación se repita en el futuro.


Por lo expuesto, solicita considerar los descargos formulados, y en definitiva acogerlos por esta Intendencia, resolviendo que no hay mérito para aplicar una sanción.

5. En cuanto a la infracción detectada, cabe tener presente que ésta constituye un incumplimiento de contrato, toda vez que aplica una restricción de cobertura irregular, no contenida en el contrato de salud, lo que contraviene abiertamente lo dispuesto en el artículo 189 del D.F.L. N° 1 de 2005, de Salud.
6. Que, en dicho contexto, no es posible aceptar como eximente o atenuante el hecho que alega la Isapre, referente a que habría mediado un error en la definición del sistema de beneficios, ya que la normativa la obliga a acatar las exigencias que le impone la ley y el plan de salud pactado, sin excusa de ningún tipo.
7. Que, en concordancia con lo anterior, es importante tener en consideración que toda acción ejecutada por la Isapre, que signifique restringir o perturbar el legítimo acceso a los beneficios, derivados de los contratos de salud, constituye no sólo un incumplimiento de éstos, sino que también una manifiesta infracción a la normativa vigente.
8. Que, en virtud de lo señalado precedente, y en uso de las atribuciones que me confiere la ley;

RESUELVO:

1. Impónese a la Isapre Isapre Colmena Golden Cross S.A una multa de 200 UF (doscientas unidades de fomento), por los hechos irregulares descritos.
2. El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y será certificado por la Jefa del Departamento de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.
3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1 de 2005 de Salud, el que puede interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE,


ALBERTO MUÑOZ VERGARA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

LLB

DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Colmena Golden Cross S.A.
- Subdepartamento Control Régimen Complementario y Financiero.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 118 del 08 de febrero de 2011, que consta de 2 páginas, y que ha sido escrita por el Sr. Alberto Muñoz Vergara, en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 08 de febrero de 2011.


CAROLINA CANESSA M.
MINISTRO DE FE